



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 001 2019 00766 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 136 del 31 de mayo 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 154 del 25 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2019 00766 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



## **AUTO No. 590**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **William Germán Lancheros Ancines**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Old Mutual S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A., sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, incumpliendo la garantía del buen consejo. Además, antes de cumplir 52 años tampoco recibió información acerca de la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quedando inmerso en la restricción contenida en la ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor William Germán Lancheros tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, asimismo, consideró que el demandante contó con el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen pensional más conveniente a sus intereses, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa y tampoco probó eficazmente que la administradora incurrió en un vicio o causal de nulidad.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que no existió omisión de entregar al señor William Germán la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el formulario de afiliación cumplió con todos los requisitos y, por tanto, el demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 19 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFP realizado por el demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, compensación y la innominada o genérica.

**Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, dado que el traslado efectuado por el señor William Germán se realizó dentro del marco legal vigente para la fecha de la afiliación y conforme a los postulados de la buena fe, por lo que no es procedente la nulidad y mucho menos el reintegro de las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Como excepciones propuso las denominadas: Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares, ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 154 del 25 de agosto del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A y posteriormente con Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor William Germán Lancheros al régimen de prima media con prestación definida.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



Asimismo, ordenó a Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. a devolver al sistema todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Ordenó a Protección S.A. a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del actor.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A. en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada bajo No. 154 para que el HTS de Cali revoque lo desfavorable en contra de mi representada en la sentencia emitida el día de hoy, toda vez que mi representada Colpensiones se opone al traslado del señor William Germán Lancheros y efectuar la nulidad del traslado del mismo, toda vez que los fondos privados siempre actuaron de buena fe y esta persona se vinculó de manera libre y voluntaria, pues como se manifiesta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en el momento de su vinculación y su traslado siempre fue de manera voluntaria como se puede evidenciar con la firma del formulario de vinculación que realizó a los fondos privados y, es por ello, que quiero que tengan en cuenta que por este motivo señores Magistrados, el mismo demandante se cae por sus propios argumentos y, es por ellos, que mi representada*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



*les solicita que se tenga en cuenta todo lo manifestado y que absuelvan a mi representada de las condenas impuestas el día de hoy.”*

**- Protección S.A.**

*“Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia, específicamente el numeral 4 que ordena a Protección a devolver el porcentaje de gastos de administración, en ese sentido, solicito al HTS de Cali – Sala laboral revoque el numeral 4 teniendo en cuenta que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.*

*De esta manera, durante todo el tiempo que el demandante estuvo afiliado a Protección, mi representada administró esos dineros con una gestión diligente y con el debido cuidado.*

*De esta manera, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación de una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el artículo 1746 del Código Civil, el cual habla sobre restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en lo cual se debe entender que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras y, por eso, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de su cuenta de ahorro individual y el producto de la buena gestión de administración de Protección es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



*En ese sentido, también solicito se tenga en cuenta el reporte del estado de cuenta que se aportó al plenario, donde se pueden evidenciar los rendimientos generados del afiliado.”*

**- Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A.**

*“Me permito interponer recurso de apelación parcial en contra de la sentencia proferida en primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos para que el HTS de Cali proceda a revocar parcialmente la sentencia proferida por la juez primera laboral del circuito de Cali, con fundamento en los siguientes argumentos:*

*El primero de ellos y de conformidad se debe presentar específicamente contra el numeral 3 de la sentencia y en lo relacionado con la orden de devolver hacia Colpensiones los respectivos porcentajes de gastos de administración a cargo del propio patrimonio de la entidad.*

*El fundamento se constituye básicamente en que específicamente existe un decreto, que es el decreto 3998 de 2008 artículo 7 que regula de manera específica que los traslados de los recursos entre regímenes debe realizarse solamente sobre la cuenta individual del afiliado, pero nada indica en este artículo que se deba devolver los gastos de administración, esta norma guarda armonía con múltiples conceptos dados por la Superintendencia Financiera, ente de control, y específicamente uno del 15 de enero del presente año, donde indicó o conceptuó que en los casos de nulidad o ineficacia de los traslados de regímenes, no es dable el traslado de los gastos de administración, específicamente eso tiene una lógica en la práctica y es que efectivamente como lo ha indicado también la codemandada Protección, esos dineros, esos porcentajes de gastos de administración ya no se encuentran a disposición o en las arcas de la entidad, dado que desde el momento en que se afilió el demandante ha contado con la cobertura de las posibles contingencias por invalidez o muerte, en ese sentido, una parte porcentaje se ha destinado para cubrir o para pagar las pólizas a la aseguradora para cubrir las posibles contingencias ya indicadas, por tanto, se hace inviable devolver un dinero del cual no se encuentra a disposición de la entidad.*

*El otro porcentaje de estos gastos de administración efectivamente fueron utilizados y ya fueron causados a favor del demandante, como se puede verificar*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



*con los extractos del demandante, con la administración adecuada, oportuna de los recursos de su cuenta individual.*

*En ese orden de ideas, señoría no es procedente dar esa orden de devolución de los gastos de administración cuando dichos dineros no se encuentran en las arcas de la entidad.*

*Seguidamente, hay un aspecto muy interesante y que para la suscrita opera, la figura de la prescripción, dado que específicamente en el porcentaje de los gastos de administración se enmarca para el derecho pensional del aquí demandante, sino que tiene una destinación y un fin diferente al porcentaje destinado para cubrir la pensión del demandante.*

*En ese orden de ideas, si es dable que se evalúe por parte del Tribunal, de manera muy respetuosa le solicito la posibilidad de que se aplique la figura de la prescripción en el tema de los gastos de administración, si a bien lo tiene confirmar la sentencia emanada en primera instancia a la cual se está presentando la inconformidad.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia y que se ordene de manera complementaria las disposiciones pertinentes para el cumplimiento inmediato de dicha sentencia, también solicitó que todas las pruebas que reposan en el expediente sean tomadas en cuenta al momento de tomar la decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte vencida.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



**PROTECCION S.A.** solicitó se revoque la decisión de primera instancia, puntualizó que no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

**SKANDIA** solicitó la revocatoria parcial de la primera instancia, señalando que la normatividad aplicable al caso concreto como conceptos de los entes de control, se concluye que no existe sustento legal alguno para ordenar trasladar al RPM, el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de FOGAFÍN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Concluyendo que no es posible reintegrar las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los seguros de invalidez y muerte y la otra parte, para sufragar los gastos de administración, de ahí que parte del mencionado porcentaje, ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la actora y por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP.

**Colpensiones** solicitó se revoque la decisión de primera instancia, se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, y que se condene en costas a la parte demandante.

Dijo además que en el caso que resulte una condena desfavorable para Colpensiones, debe ordenarse a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Old Mutual S.A., la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por



concepto de: Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, todos estos debidamente indexados por el periodo en que el actor permaneció afiliado.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 136**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **William Germán Lancheros Ancines**, el 14 de diciembre de 2001 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Santander hoy Protección S.A. (fl.43) **ii)** que el 6 de septiembre de 2002 se trasladó de Protección S.A. a Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. (fl.44) **iii)** que el 16 de octubre de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.49-52)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **William Germán Lancheros Ancines**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Protección S.A. y Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
2. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **William Germán Lancheros Ancines**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada **Protección S.A.**, AFP a la que efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor William Germán Lancheros, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



patrimonio.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado y las obligaciones que de ella se derivan se encuentran ligados al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



de la condena.

Se condenará en costas a **Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A., Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01



**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2c3231e4ebf2eb73a554dbdb2fe9896177bcd8866a8c5b36b52604762**  
**af245**

Documento generado en 26/05/2021 05:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: WILLIAM GERMÁN LANCHEROS ANCINES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00766 01